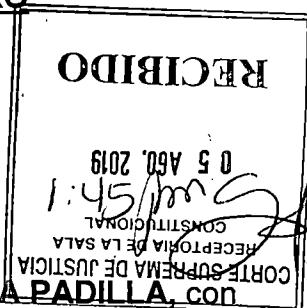


SE INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de lo Constitucional.



El Ministerio Público, a través de la Agente de Tribunales **KARLA JOHANA PADILLA**, con carnet de Colegiación No. 14376, con el debido respeto comparezco ante éste Honorable Tribunal de Justicia, a interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** a favor del **ESTADO DE HONDURAS** y contra de las resoluciones emitidas por la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, integrada por los ilustres Magistrados: **WILFREDO MENDEZ ROMERO** como Presidente, **ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ** y **EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS**, emitidas en fechas siete (7) de mayo y siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), recaída en la causa instruida contra los ciudadanos **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS** y **SARA ISMELA MEDINA GALO**, por suponerlos responsables de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** y **CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA** y **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49, de la Ley Sobre Justicia Constitucional, manifiesto lo siguiente:

RESOLUCIÓN CONTRA LA CUAL SE RECLAMA

Las resoluciones contra las cuales se interpone la presente **Demanda de Amparo** son las proferidas por la **Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia**, integrada por los ilustres Magistrados: **WILFREDO MENDEZ ROMERO** como Presidente, **ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ** y **EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS**, emitidas en fechas **siete (7) de mayo y siete (7) de junio de año dos mil diecinueve (2019)** al haberse obviado garantizar la regularidad procesal debida y omitida también con ambas decisiones, mediante la cual se declaró Sin lugar los recursos de apelación y de reposición interpuesto y por el contrario haberse escudado esta última resolución en alegatos de forma que contrarían no sólo la norma Constitucional sino la Convencional como se expondrá en nuestra exposición, fallo contra el que también se interpone el recurso.

AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE PIDE EL AMPARO

La autoridad contra la cual se interpone el Amparo, es la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, integrada por los ilustres Magistrados: **WILFREDO MENDEZ ROMERO** como Presidente, **ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ** y **EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS** para conocer la causa judicial número 087-18 (030-2018) Instruida en contra de los ciudadanos **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS** y **SARA ISMELA MEDINA GALO**, por suponerlos responsables de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** y **CONTRA LA FORMA**

DE GOBIERNO en perjuicio de LA FE PÚBLICA y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.

RECURSOS INTERPUESTOS

Contra la resolución que se impugna se interpuso el recurso de reposición, el cual fue declarado inadmisibile mediante resolución de fecha siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019), notificándole la misma al Ministerio Público en fecha veintiocho (28) de junio del mismo año por vía telefónica.

RELACIÓN DE HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD

PRIMERO: La causa penal inició el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), cuando actuando en su condición de Agentes del Ministerio Público los abogados **LUIS JAVIER SANTOS CRUZ y KARLA JOHANA PADILLA**, presentaron ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito de **Requerimiento Fiscal** en contra de los señores **diputados del Congreso Nacional ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS y SARA ISMELA MEDINA GALO**, por suponerlos responsables de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**; en perjuicio de **LA FE PUBLICA, LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**.

SEGUNDO: En fecha **tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el Juez de Letras Natural Designado profirió resolución; en la que resuelve tener por recibido el Requerimiento Fiscal presentado en contra de los señores **diputados del Congreso Nacional ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS y SARA ISMELA MEDINA GALO**, por suponerlos responsables de los mencionados delitos; asimismo **acumula el proceso del expediente 87-2018** instruido contra los referidos diputados, por ser más reciente; **al expediente número 30-2018**, que es el más antiguo y que se sigue contra el **diputado ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, por suponerlo responsable del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS y ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, EN CONCURSO IDEAL MEDIAL**, esto por tratarse de los mismos hechos y por ser delitos conexos, y con el fin que se termine o ponga fin al proceso con una sola sentencia.

TERCERO: Se procedió a realizar **audiencia de declaración de imputado**, el **doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**, en la causa instruida contra los señores **diputados ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS y SARA ISMELA MEDINA GALO** por suponerlos responsables a **ambos** por los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de la FE PÚBLICA, y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**; en dicho momento procesal el juez natural a-quo resolvió **imponer a los acusados las medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva** del artículo 173 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal.

CUARTO: El **dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, se inició a la **Audiencia Inicial**, misma que se prolongó **hasta el día miércoles veintitrés (23) del**

mismo mes y año (2019), donde el juez natural decidió: 1°) **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** a favor del señor **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS** por ambos delitos, es decir por la totalidad de los punibles acusados; y 2°) **Auto de Formal Procesamiento** en contra de **SARA ISMELA MEDINA GALO** por el delito **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, y **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** a su favor por el delito **CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**.

QUINTO: El veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), los abogados **FÉLIX ANTONIO AVILA** y **RITZA YOLANDA ANTUNEZ**, actuando en su condición de defensores privados de la señora **SARA ISMELA MEDINA GALO**, presentaron ante el a-quo **interposición del recurso de apelación contra la resolución dictada en la audiencia inicial por el juez de primera instancia**, arguyendo que la misma causa agravios a su representada.

SEXTO: En fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, la abogada **Karla Johana Padilla**, actuando en su condición de agente fiscal del Ministerio Público, presentó ante el **JUEZ NATURAL DE LETRAS DESIGNADO** escrito de interposición de recurso de apelación parcial contra la resolución dictada en primera instancia, arguyendo que la misma causa agravios a los intereses de la sociedad hondureña.

SÉPTIMO: En fecha **siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, la Corte de Apelaciones Designada, resolvió los recursos de apelación interpuestos, dictando Auto motivado, mismo que en su parte Resolutiva dejó establecido lo siguiente, (Sic) "PRIMERO: Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en todos sus agravios y pretensiones, en consecuencia se **CONFIRMA** el sobreseimiento definitivo dictado por el juez de primera instancia a favor del ciudadano **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**, por los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** y **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de la **FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS** respectivamente; y el sobreseimiento definitivo decretado a favor de la ciudadana **SARA ISMELA MEDINA GALO**, por la tipificación legal de **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de la **SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**. SEGUNDO: Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la acusada **SARA ISMELA MEDINA GALO**, en todos sus agravios, en consecuencia y conforme a los argumentos facticos y jurídicos expresados en la presente resolución procede **CONFIRMAR** el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** por el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA**. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE".

OCTAVO: El día **veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, el abogado **FÉLIX ANTONIO AVILA ORTIZ**, actuando en su condición de defensor privado de la señora **SARA ISMELA MEDINA GALO**, presentó ante la **Corte de Apelaciones escrito de interposición de recurso de Reposición** contra la resolución dictada en esa instancia en **fecha siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**; por considerar que dicha Resolución no está ajustada a derecho.

NOVENO: En fecha **cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, el Ministerio Público, a través de la suscrita agente Fiscal, abogada **Karla Johana Padilla**, presentó escrito de interposición de recurso de reposición contra el auto dictado en esta instancia en

fecha **siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**; esgrimiendo básicamente lo siguiente: a) Que la referida resolución violenta el principio de la Tutela judicial efectiva y el acceso que como principio se debe tener de recurrir a los tribunales, ya que corta de tajo la posibilidad de contradecir un fallo definitivo y celebrar un juicio oral y público, ello porque en esta etapa ni siquiera se está ante un juicio de culpabilidad sino solamente ante una posibilidad (Causa Probable); b) Que no se comparte la resolución del tribunal de alzada, en lo que concierne a la confirmación de los sobreseimientos definitivos, por lo que se espera que la revisión del fallo sea exhaustiva, y se pueda cambiar a favor del esclarecimiento de la verdad histórica o de los hechos, que es lo que busca el proceso penal; y e) Que a lo sumo se puede derivar, aunque no se comparte, que en el futuro se podrían incorporar nuevos elementos probatorios para demostrar ese nexo causal tan ansiado entre **ROMÁN VILLEDA, SARA ISMELA MEDINA GALO**, y en su momento entre **TOMÁS ZAMBRANO y ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**, actividad probatoria futura que podría reactivar la causa; aunque con los medios de prueba que actualmente obran, los mismos son suficientes para dictar auto de formal procesamiento por los delitos señalados; pero en el caso de no haberse considerado lo anterior, a lo sumo debió dictarse un sobreseimiento provisional, tal y como lo dispone por el artículo 295 del Código Procesal Penal.

DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VULNERADOS Y EXPOSICIÓN DEL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA: siete (7) de mayo y la del 7 de junio de 2019, que al decretar Sin lugar el recurso de apelación en todos sus agravios y pretensiones y denegado el recurso de reposición en la última fecha citada y la contestación de agravios sin una motivación suficiente sobre lo resuelto, violenta el principio a un debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva y el acceso que se tiene como principio de recurrir a los Tribunales, contenidas en los artículos 90 y 94 Constitucional, ya que impide de entrada **la posibilidad de contradecir un fallo de Sobreseimiento Definitivo y celebrar un Juicio Oral y Público como es lo debido, constituyéndose en una vía de hecho**, pues en la esta etapa que nos encontramos ni siquiera se está ante un juicio de Culpabilidad si no solamente ante una posibilidad (Causa Probable). **Impide el Acceso a la Justicia**, en este caso a los tribunales no solamente se configura o se agota en que se nos reciban las peticiones, sino que las respuestas de los órganos encargados sean debidamente motivadas, y en el subjuicio, no ha habido esa respuesta, se niega a priori acceder a la justicia, que incluye la celebración de un juicio oral y público con todas las garantías a las partes para presentar todo el caudal probatorio y que puedan ser vencidos en juicio, una de las mismas.

Que la Tutela Judicial Efectiva y El Acceso a los Tribunales amparan a ambas partes en el proceso, y que **el Principio de Defensa le asiste no sólo a la defensa de los encartados sino también al ente fiscal en representación de la sociedad.**

En consecuencia, de lo anterior, se cometió una **violación flagrante del Derecho de Defensa**, el cual está amparado en la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros tratados, ya que el ente acusador no podrá

exponer en un juicio oral y Público, con todas las garantías la totalidad de las pruebas contra los delitos decretados con Sobreseimiento Definitivo, ya que es en ese momento y no antes que se debe demostrar la certeza.

Resulta evidente que el Ad-quem al realizar una valoración incorrecta de la prueba producida en dicha audiencia, y valorar de forma errónea o aislada la prueba examinada, concluye de manera equivocada en su Resolución. Mediante los elementos de prueba evacuados en legal y debida forma el Ministerio Público acreditó prueba de la comisión de los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO por parte de ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS y de SARA ISMELA MEDINA GALO como autora de los mismos delitos, pero sólo mantener el Auto de Formal Procesamiento en contra de la misma y haberle realizado un sobreseimiento definitivo al primero de los citados, cuando la prueba es común y se trata de delitos con nexo causal entre ROMÁN VILLEDA, SARA ISMELA MEDINA, y en su momento entre TOMÁS ZAMBRANO y ANTONIO RIVERA CALLEJAS, vulnerando así los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como el 90 de la Constitución Hondureña.

Por lo que no debe considerarse al imputado como un mero tramitador o vehículo para que se efectuará la publicación del Decreto 171-2017, tal como erróneamente lo apreció el Juzgador y la Corte de Apelaciones confirmó, pues su obligación no solo consistía en firmar junto a los secretarios, sino que en la calidad de presidente en funciones en ese momento en la cámara legislativa debió remitir el documento para su corrección a una comisión de estilo, y siendo que para una reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto con las consecuencias y alcances de la introducida en el artículo 233 luego 238, los secretarios y prosecretarios del Congreso Nacional, así como su presidente, todos miembros de un ente colegiado como lo es la Junta Directiva del Poder Legislativo deben prestar una mayor atención al desarrollo de la sesión del pleno, ya que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y tal como lo establece el artículo 65 de dicha normativa manifiesta que el debate de la sesión es presidido y conducido por el presidente, con los secretarios dando fe de lo actuado en dicha sesión como fedatarios, derivado esto nuestra postura cobra sentido, porque con ello se demuestra que el señor Antonio Rivera Callejas, junto a Sara Ismela Medina Galo como secretaria firmante, tenía la obligación de esperar que la Comisión de Estilo nombrada por el Presidente del Congreso (en vídeo evacuado en audiencia minuto 34:15 hasta 34:44 discusión artículo 82 del dictamen se nombra dicha comisión) hiciera o no las debidas recomendaciones, extremo que no aconteció tal como lo declaro en audiencia a través de lectura autorizada, el también diputado Mario Alonzo Pérez López, quien señalo que pese a haberse nombrado la comisión de estilo, la misma no se conformó.

El señor Antonio Cesar Rivera Callejas en su condición de Presidente en funciones del Congreso Nacional debía verificar que lo aprobado y discutido en el hemicycle legislativo era fiel a lo que se remitía para su publicación, situación o conducta que no realizó, a sabiendas que lo no leído, en este caso -dos párrafos del artículo 131-A-, se había incorporado en el texto para su publicación, esa imputación se efectúa en virtud de que según el Acta número 16 de fecha 18 de enero del 2018, incorporada en la audiencia inicial, y los videos de la sesión acreditan que el citado señor Rivera Callejas, estuvo en la sesión del pleno y presidió en su momento la Junta Directiva, por ende tenía conocimiento de lo leído y aprobado, y pese a ese conocimiento remitió el documento aludido con las alteraciones antes mencionadas, por lo cual su conducta merece reproche penal.

En tal virtud se advierte por un lado que el señor Antonio Cesar Rivera Callejas (como Presidente de la junta directiva), no solo conoció que se obvió el procedimiento de escrutinio del decreto 141-2017 previo a su firma para su publicación por parte de la Comisión de Estilo, sino que, advertida la no conformación de dicha comisión, debió verificar la revisión exhaustiva de dicho documento antes de su firma ordenando su remisión y publicación final a la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), por su condición en ese momento de máxima autoridad de la Junta Directiva de este poder del Estado, haciendo efectivo el control de dicha sesión que le correspondía y velar por el cumplimiento de los fedatarios tal como lo regula la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 24 numeral 4.

En atención a lo anterior se acreditó que, dentro de la estructura organizativa para la ejecución del delito de Falsificación Pública, hubo reparto de roles, en el caso de Román Villeda, no leyó el dictamen completamente, siendo fedatario de lo ahí acaecido junto a Sara Ismela Medina Galo y el mismo presidente en funciones que firmó el documento junto a ellos el imputado Antonio Rivera Callejas entre tanto el señor Tomás Zambrano remitió lo no discutido y aprobado, alterando así estos un documento que vario su sentido, según el artículo 284 numeral 6) del Código Penal.

Al estructurar la prueba indiciaria, se concluye que todo era parte de un plan orquestado a efecto de favorecer a sus compañeros diputados a quienes se les estaba siguiendo un proceso penal, por delitos de Malversación Pública en el expediente judicial VP-2017 aportado en audiencia, situación por la cual la Juez Natural designada se vio en la obligación de archivar las diligencias como consecuencia de incorporar en la ley lo no aprobado y discutido en el seno del Congreso Nacional. Dicha circunstancia si fue apreciada y valorada en el caso al que fue acumulado este expediente por el juez Ad Quem, específicamente para el encausado Román Villeda, decretándole Auto de Formal Procesamiento por el delito contra la Forma de Gobierno, mismo que la Corte de Apelaciones Natural confirma el sobreseimiento definitivo a favor de los imputados Antonio Rivera Callejas y Sara Ismela Medina, sin una motivación diferente a decir que fue por Falta de Tipificación, subsumiendo los hechos fácticos en otro tipo penal ya existente por otros indicios, aún cuando se acreditó la comisión del delito contra la Forma de Gobierno y el indicio racional de participación de los encausados en el mismo, con documentos probatorios suficientes, lo que violenta la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a los Tribunales de la parte acusadora en el proceso, y el Principio de Defensa que también le asiste como representante de la sociedad, al no poder llevar la causa hasta un juicio oral y público donde puede debatir elementos de certeza no ventilados en una audiencia inicial por la misma norma procesal.

Es por los razonamientos anteriormente esgrimidos, que considero que el Auto de Formal Procesamiento debe dictarse por el delito Falsificación de Documentos Públicos, y Delito Contra la Forma de Gobierno contra ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS y Dictarle AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO A SARA ISMELA MEDINA GALO también por el delito contra la FORMA DE GOBIERNO, consecuencia de las acciones cometidas y tipificadas como delito.

Asimismo, téngase en cuenta que nos encontramos ante un delito que fue necesario para cometer el otro, **el Concurso Medial**, pero el **Concurso Ideal Propio** también prevé **cuando una acción es considerada lesiva de varios bienes jurídicos protegidos**, lo que

no excluye la acción penal contra cada una de ellos, sólo repercute en la forma de aplicar la pena en caso de ser encontrado culpable.

Sobreseer por el delito contra la Forma de Gobierno resulta inadecuado, en virtud que todo lo que se publica como ley de la república, debe pasar el filtro indefectible de la discusión parlamentaria, y no hacerlo, violentaría los artículos 198 al 221 de la Constitución de la República, que otorga esta prerrogativa de formación, sanción y promulgación de las leyes al poder legislativo, por cuanto se debió someter cualquier reforma al pleno del Congreso para su consideración y **no simplemente ordenar con su firma y de forma unilateral, la supresión a través de dos párrafos enteros del referido artículo 238 del Decreto 141-2017, específicamente del artículo 131A que se adiciono.**

Tampoco compartimos la decisión de este Honorable Tribunal, en cuanto a que no concurren los presupuestos para dictar a los imputados la medida cautelar de suspensión del cargo, pues partiendo de que se trata de delitos que socavan la voluntad del soberano, con consecuencias incalculables, uno de los cuales puede considerarse gravoso, atendiendo la naturaleza del daño a reparar y la gravedad de la pena a imponer de resultar culpables, se genera el riesgo fundado de obstrucción de la prueba y en tratar de influenciar en los testigos, lo que conllevaría a la impunidad de los delitos.

En este sentido la norma Convencional, contenida en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 8 # 1 y 25 #s 1 y 2 que:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Nuestra Constitución establece en su artículo 90 párrafo primero que: *“Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece. ...”*

De esta forma, al tenor de lo expuesto y de las normas relacionadas se debe apreciar la violación denunciada conforme al siguiente planteamiento:

- Es evidente la violación de la Corte de Apelaciones recurrida, tanto al contenido de los artículos 8 Inciso 1 y 25 incisos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como al contenido del párrafo primero del artículo 90 y 94 de nuestra Constitución, en las resoluciones de fechas 7 de mayo y 7 de junio de 2019, pues se lleva al traste y vulnera con el citado fallo el principio del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva y el acceso que se tiene como principio de recurrir a los Tribunales, al cortar de tajo la posibilidad de contradecir un fallo de Sobreseimiento Definitivo y celebrar un Juicio Oral y Público como es lo debido al sobreseer delitos sin una motivación suficiente a la luz del caso probado, no se cumple con lo exigido en un juicio y violenta **las debidas garantías**, que son impuestas como condición sine qua non a la autoridad judicial, toda vez que cuando la Convención afirma que ésta **decidirá sobre los derechos**, de los recurrentes, no se refiere a que lo hará sin motivación suficiente para desestimar la prueba presentada según las leyes de la sana crítica en su juicio de hecho, entender lo contrario es pretender ignorar como se deben **desarrollar las posibilidades del recurso judicial** y más grave aún, limitar por defecto en la respuesta de la autoridad judicial como se va **a garantizar el cumplimiento** del fallo que se ha dictado como producto del dispositivo originado con la expresión de agravios del Ministerio Público; obviando con ello el irrestricto respeto que como autoridad judicial debe a **las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece**, al haber omitido dar una respuesta debidamente motivada y cabal a los planteamientos de agravio efectuados por el Ministerio Público.
- En este sentido la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional recoge estos principios en la máxima latina del "**Tantum apellatum, quantum devolutum**" al afirmar concretamente en reiterada jurisprudencia¹ este principio. Mismo que en esencia impone como una obligación a los jueces de alzada el ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido, y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de Segunda Instancia quedan supeditadas al principio dispositivo; esto es, en el caso que nos ocupa, al reconocimiento que el Ministerio Público como parte apelante es el sujeto activo del proceso de apelación en lo que le incumbe del mismo, y que exclusivamente sobre su responsabilidad recayó el derecho de iniciarlo planteando sus agravios y determinando su objeto, mientras que los jueces de segunda instancia deberán reconocer su papel procesal de sujetos pasivos a cargo de resolver y/o decidir en su totalidad sobre la controversia planteada con los agravios expuestos por la parte apelante, pero sin obviar la motivación del porqué sobreseer un tipo penal claramente acreditado, así como dar respuesta a los agravios planteados en razón de los sobreseimientos definitivos en favor de Antonio Cesar Rivera Callejas y a Sara Ismela Medina Galo dados en primera instancia, en relación a la sustentación de ese juicio de hecho dado por el juez natural.

De esta forma solicito en cuanto a esta violación concreta que la Sala de lo Constitucional

¹ Vid. Acciones constitucionales con registros AC70-99, AP1075-05, AP1411-05, AP1226-09 Y RI345-13.

pronuncie otorgando la acción de amparo para el efecto de que la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decida de forma motivada sobre el fondo de los agravios planteados por el Ministerio Público en relación con los sobreseimientos definitivos decretados por el juez natural a favor de **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS frente a los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** y asimismo sobre el sobreseimiento definitivo dado a favor de **SARA ISMELA MEDINA GALO POR EL DELITO CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** por esta Corte de apelaciones sin juicio de hecho, omitido en el acto reclamado.

EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA: siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019), como se ha expuesto al haberse obviado garantizar la regularidad procesal (debida por la autoridad judicial) y omitida en este fallo, mediando el recurso de reposición y por el contrario haberse escudado esta última resolución en alegatos sobre suficiencia para determinar la convicción judicial, llevado más allá de lo que la misma norma procesal exige en esta etapa del proceso, ya que los elementos probatorios si cumplieron todos los requerimientos de legalidad para obtener un Auto de Formal Procesamiento en atención a un indicio racional de participación, pero la Honorable Corte de Apelaciones Natural se limitó a mencionar que dichos indicios deben ser razonables, sin motivar razón por la cual los indicios presentados no lo fueron a su criterio, limitando el acceso y respuesta que debe ser garantizado por la autoridad judicial a quien plantee un recurso de reposición y de apelación.

Con la resolución emitida por la Honorable Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se han violentado el Derecho de Defensa contenido en el artículo 82 Constitucional que manda **“El Derecho a la defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma en que señalan las leyes”**. Asimismo, se considera vulnerado el Derecho al Debido Proceso, por ende, la Tutela Judicial Efectiva, el cual establece que: **“Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece...”**; El Ministerio Público considera la violación del Derecho de Defensa y del principio-derecho Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, por no haber dado una respuesta motivada y concreta a los agravios planteados por el Ministerio Público.

- Que en el anterior sentido, más allá del deber de rendir una efectiva respuesta en la resolución originaria (Cuya violación fue planteada ya en esta acción), se ha vulnerado por el Ad-quem con la resolución emitida el siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el derecho a la defensa y a la igualdad de armas procesales, toda vez que no ha profirió una resolución motivada debidamente, limitándose a la repetición de los argumentos esgrimidos en la resolución del 7 de mayo de 2019 y restringiendo en su derecho al Ministerio Público, a obtener mediante un recurso ordinario de reposición, una rectificación en esta omisiones que posibiliten una mejor defensa de los intereses de la sociedad.
- Que la resolución emitida por la Corte Penal Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, emitida en fecha siete (7) de junio del año

2019, limita el Derecho de defensa y Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, ya que además de no motivar su resolución de manera concreta hay una interpretación restrictiva de la norma procesal, pues exige a más allá del indicio racional de participación impuesto para una audiencia inicial y exige la certeza propia del juicio oral y público, debate que con esta resolución le está siendo vedado al ente acusador, donde presentaría esos indicios de certeza solicitados.

- Ocurriendo igual circunstancia en la solicitud por parte del Ministerio Público de la imposición de la medida cautelar de suspensión del cargo a los encausados, la cual no fue resuelta atendiendo al riesgo fundado de influir en las fuentes de prueba y la gravedad de la pena. En razón de lo anterior la resolución emitida por la Honorable Corte de Apelaciones Natural, vulnera el Derecho de Defensa, el Principio-Derecho Debido Proceso, y La Tutela Judicial Efectiva.

En este sentido, valga recalcar que más allá de la imposibilidad del Ad-quem de revisar de oficio o de suplir los agravios del Ministerio Público, lo cierto es que estos se plantearon efectivamente y tuvieron respuestas sin motivación.

En cuanto a este agravio Constitucional concreto, solicitamos que la Sala otorgue el amparo para los efectos que sean pertinentes a la corrección de ulteriores omisiones, emitiendo un pronunciamiento en el sentido de declarar que bajo ninguna circunstancia el Ad-quem debe omitir su deber de dar efectiva tutela a los principios Constitucionales y Convencionales que determinan su deber de dar efectiva respuesta a los planteamientos de los apelantes y con ello cabal garantía a su deber de dar efectiva respuesta y/o tutela en cuanto a la afectación de los derechos Constitucionales de éstos.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De esta forma y conforme a lo dispuesto por el contenido de los artículos 59 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, el Ministerio Público respetuosamente solicita a la Honorable Sala de lo Constitucional, que bajo la responsabilidad del Estado de Honduras, a cuyo favor comparezco, mediando la legitimación de nuestro cargo como Fiscal adscrita a la Unidad Fiscal Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC), se decrete la medida cautelar de suspensión del acto reclamado contra las resoluciones proferidas por la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia emitida en fechas siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019); y asimismo contra la resolución del siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019), ocasionando la resolución del Ad-quem un evidente exceso de su autoridad por razón de su inobservancia a la taxatividad que le impone tanto la norma legal ordinaria, como la Convencional y Constitucional, por las razones ampliamente expuestas en la exposición del concepto de la violación que se denuncia; y asimismo, porque en caso de no impedirse mediante la orden de suspensión del acto reclamado, como medida cautelar solicitada, su ejecución haría inútil el resultado del amparo, toda vez que obligaría a la autoridad judicial de primera instancia a emitir una resolución que podría perjudicar irremediablemente los intereses generales de la sociedad en un caso penal, mediante la aplicación de una resolución judicial de segunda sin la debida motivación, y que por ello reviste vicios de ilegalidad y arbitrariedad, en su emisión por parte de la autoridad recurrida. Dando pie a que se inicie un proceso penal en su etapa

de debate, sin la efectiva determinación de la conducta típica en que ha incurrido la encausada Sara Ismela Medina Galo y negando el acceso a un juicio oral y público en el caso de Antonio Rivera Callejas, que además esta señalar, ha ocasionado terribles perjuicios al sistema de seguridad jurídica de nuestra nación; el daño ocasionado con la omisión del Ad-quem, es de consecuencias graves, que definitivamente, de no decretarse la suspensión del acto reclamado, podrían ser irreparables.

DILIGENCIA EN QUE HA SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN

La resolución recurrida en Amparo, es la proferida por la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia emitida en las fechas supra indicadas: siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019); y asimismo contra la resolución del siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

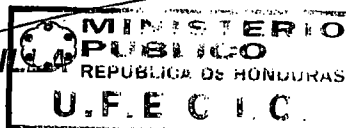
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en los artículos 82, 90, 94 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; artículo 14. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arts. 8 y 25 de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 41, 54, 59 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 8 y 1 numeral 4, 13, 16 y 33 de la Ley del Ministerio Público.

PETICIÓN

Al más alto Tribunal de Justicia, Sala Constitucional renovándole las muestras de respeto Pido: Admitir el presente escrito, se tenga por interpuesto el presente recurso y se otorgue con suspensión del acto reclamado, se conceda el término para proceder a la formalización del mismo y en definitiva se otorgue el Amparo solicitado en vista de existir ultraje a los Derechos consagrados en la Constitución de la República, para los siguientes efectos: **1)** Para el efecto de que la Corte de Apelaciones Natural designada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma motivada sobre los agravios planteados por el Ministerio Público, que se ha omitido por el Ad-quem en el acto reclamado y en su reposición. **2)** Para los efectos que sean pertinentes a la corrección de ulteriores omisiones que no puede el *Ad-quem omitir su deber de dar efectiva tutela a los principios Constitucionales y Convencionales que determinan su deber de dar efectiva respuesta a los planteamientos de los apelantes y con ello cabal garantía a su deber de dar efectiva respuesta y/o tutela en cuanto a la afectación de los derechos Constitucionales de éstos.*

KARLA JOHANA PADILLA



Tegucigalpa, M. D. C. 05 de agosto de 2019